

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 21 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700150116, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

“Entrega por Internet en la PNT” (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

“1. Si la Coordinación Administrativa de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial realizó, por órdenes del Subsecretario de Educación Media Superior Dr. Rodolfo Tuirán, una Supervisión en el periodo del día seis al trece de marzo de dos mil quince. 2. ¿Qué años fueron revisados en dicha supervisión? 3. Si se le dio el informe de dicha supervisión al Director del Plantel. 4. Si se dio a conocer el resultado de la mencionada supervisión al Órgano Interno de Control” (sic).

Otros datos para facilitar su localización

“Supervisores: Miguel Ángel Jackson Villegas y David Alfredo Muñoz Guagnelli; trabajadores de la Coordinación Administrativa de la DGETI (SEMS)” (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficios Nos. 11/OIC/ADyMGP/217/2016 y 11/OIC/ADyMGP/226/2016, y los comunicados electrónicos de 23 y 28 de junio, y 1 de agosto de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública informó a este Comité, que por lo que hace al punto 4, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda minuciosa tanto en sus archivos físicos como electrónicos del Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), dentro del periodo comprendido de 1 de marzo de 2015 al 22 de junio de 2016, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la unidad administrativa indicó a este Comité que en lo relativo a los demás puntos solicitados por el particular, no tiene competencia para atender lo solicitado, por lo que sugiere dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en calle de Arcos de Belén no. 79, Colonia Centro, C.P. 06010, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, teléfono 3601 1000, extensiones 25012 y 53426, correo electrónico unidaddeenlace@sep.gob.mx.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se aboga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, señala la inexistencia de la información solicitada en el numeral 4 del folio de mérito, conforme a lo manifestado en los Resultando III, párrafo primero, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a lo previsto en los artículos 79, fracción IX y 80, fracción II, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública cuenta con atribuciones para *“programar, ordenar y realizar auditorías, revisiones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión”*, y *“ordenar y realizar, por sí o en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización, las auditorías y visitas de inspección que les instruya el titular del órgano interno de control, así como suscribir el informe correspondiente y comunicar el resultado de dichas auditorías y visitas de inspección al titular del órgano interno de control, a la Secretaría y a los responsables de las áreas auditadas”*, señala que por lo que hace al punto 4, después de haber realizado una exhaustiva búsqueda minuciosa tanto en sus archivos físicos como electrónicos del Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), dentro del periodo comprendido de 1 de marzo de 2015 al 22 de junio de 2016, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que realizó la búsqueda de la información en el periodo comprendido del 1 de marzo de 2015 al 22 de junio de 2016; la circunstancia de modo la acredita al referir que la búsqueda de la información fue minuciosa; y que la realizó tanto en sus archivos físicos como electrónicos del Sistema Integral de Atención Ciudadana (SIAC), con lo que indica el lugar de la búsqueda, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en el artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Contralor Interno de la Secretaría de Educación Pública, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta”.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.



TERCERO.- Finalmente, conforme lo señalado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, en cuanto a que carece de competencia para pronunciarse respecto a los puntos 1, 2 y 3 del folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, ubicada en calle de Arcos de Belén No. 79, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06010, al teléfono 3601 1000 extensiones 25012 y 53426, y correo electrónico unidaddeenlace@sep.gob.mx.

Debe referirse finalmente que el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la dirección:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el numeral 4, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se sugiere al peticionario dirija una parte de su requerimiento a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero.

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale



Elaboró: Lic. Vonne Guerra Basulto



Revisó: Lic. Lilliana Olvera Cruz.